



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

REF.080013110003-2021-00487-00

PROCESO: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

SOLICITANTE: YENIFER BALLESTA QUESADA.

Visto el Informe secretarial que antecede y revisado minuciosamente el libelo de demanda y sus anexos, observa el Despacho, que el trámite solicitado se encuentra asignado desde el Decreto Ley 1260 de 1970, y en un principio correspondió a los Jueces Civiles para conocer las correcciones, cancelaciones, nulidades, sustituciones o adiciones del Registro Civil, sus partidas y de los actos que en él se inscriban incidiendo en el estado civil de las personas; luego creadas las competencias para los jueces de Familia por medio del Decreto 2272 de 1989, la misma fue trasladada a estos. Ello porque así lo disponía el numeral 18, del artículo quinto del aludido Decreto, al establecer que a dichos jueces les correspondía conocer “De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial.” Empero, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, al determinar la competencia para tales asuntos, es necesario aplicar el artículo 18 del mismo, que al establecer los asuntos que corresponde conocer a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, destacó en su numeral sexto, los “De la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”. Esta norma corresponde a una reproducción de algunas agregaciones, de la regla de competencia anterior, que asignaba la competencia a los Jueces de Familia.

Resulta a todas luces diáfano, que la competencia para conocer de estos asuntos, no se encuentra en los Juzgados de Familia ni Promiscuos de Familia, en razón que esta viene reglamentada en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, normas en las cuales no se hace mención en absoluto a procesos relacionados con el Registro Civil y sus anotaciones. Lo más parecido a ello, viene determinado en el numeral segundo del artículo 22 del CGP, que le otorga la competencia para conocer “de la



investigación e impugnación de paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”

Así, es claro que a los Jueces de Familia les corresponde conocer y decidir los asuntos relacionados con el estado civil de las personas, sus modificaciones o alteraciones, lo que en este caso no se pretende, pues la corrección deprecada sobre el registro civil de nacimiento de la solicitante, no varía su estado civil, se circunscribe en la corrección del apellido paterno del solicitante que por error involuntario fue consignado de manera incorrecta.

De conformidad con lo expuesto, la presente demanda le corresponde conocer a los Jueces Civiles Municipales, razón por la cual se procederá a su rechazo, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo artículo 901 del C.G.P. por falta de competencia y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, quien deberá estudiar sobre su admisión o rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

2º: REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial de Barranquilla para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 193

FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
25 DE SNOVIEMBRE DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee10d56b8a85a52d5b5d4f099e15f68af7cdede9131f217d75b2cd229d421f7

Documento generado en 25/11/2021 04:19:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

